



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de septiembre de 2004, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del "Boletín Oficial de Castilla y León"*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud, formulada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de dictamen preceptivo sobre el *proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del "Boletín Oficial de Castilla y León"*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 4 de agosto de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 523/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, veintidós artículos, una disposición derogatoria, dos finales y un anexo.



El preámbulo menciona la publicidad de las normas prevista en el artículo 9.3 de la Constitución, considerándola como requisito esencial para su eficacia y como garantía del principio de seguridad jurídica. Señala que tal publicidad se prevé también en el artículo 2.1 del Código Civil, en los artículos 52 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León y en el artículo 74 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Añade que en el ámbito territorial de Castilla y León dicho requisito de publicación se realiza a través del “Boletín Oficial de Castilla y León”, regulado por el Decreto 120/1983, de 15 de diciembre. Considera finalmente que el tiempo transcurrido y el actual nivel competencial aconsejan una nueva regulación más clara y precisa y que haga posible la utilización de medios informáticos y telemáticos.

El articulado se divide en capítulos. El primero, bajo la rúbrica “Disposiciones generales”, consta de cuatro artículos.

El artículo 1 se ocupa de la naturaleza y contenido del “Boletín Oficial de Castilla y León”, definiéndolo como el periódico oficial de la Comunidad Autónoma a través del cual se da publicidad para su eficacia jurídica y conocimiento:

- a) A las leyes y disposiciones administrativas de carácter general.
- b) A las disposiciones y actos emanados de los poderes públicos cuando tengan legal o reglamentariamente prevista su publicación en el mismo.
- c) A los actos de los particulares que en virtud de precepto legal o reglamentario deban ser publicados.
- d) Y, en general, todo aquello que una norma jurídica concretamente disponga que deba ser objeto de publicación en dicho periódico oficial.

Añade el artículo 1 que el texto de lo publicado en el “Boletín Oficial de Castilla y León” tendrá la consideración de auténtico.



El artículo 2 establece que la edición, gestión y administración del “Boletín Oficial de Castilla y León” corresponde a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

El artículo 3 determina con qué frecuencia se ha de publicar dicho Boletín, indicando que se publicará todos los días del año, excepto sábados, domingos y días inhábiles en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que puedan editarse boletines extraordinarios por urgencia o necesidad.

La regulación fundamental sobre cómo se ha de editar el Boletín se contiene en el artículo 4, fijando las normas esenciales al respecto (edición en papel impreso, contenidos mínimos, sumario, etc.).

El capítulo II, que consta de tan sólo dos artículos (5 y 6), se ocupa de la estructura del “Boletín Oficial de Castilla y León”. Se disponen los siguientes apartados:

I. DISPOSICIONES GENERALES DEL ESTADO

II. DISPOSICIONES GENERALES

III. AUTORIDADES Y PERSONAL, con dos subsecciones:

a) Nombramientos, situaciones e incidencias

b) Oposiciones y concursos

IV. OTRAS DISPOSICIONES Y ACUERDOS

V. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

VI. ANUNCIOS

Se añade que dentro de cada apartado los documentos se ordenarán según la jerarquía administrativa y normativa.



Se prevé que puedan editarse índices mensuales y anuales.

El procedimiento de publicación se regula en el capítulo III (artículos 7 a 12). Conforme al artículo 7, tal publicación requerirá el cumplimiento de los trámites y formalidades previstos en dicho capítulo.

El artículo 8 se dedica a las normas relativas al envío de los textos al Boletín, prescribiendo que vayan mecanografiados o impresos por cualquier procedimiento químico o mecánico. No obstante, se prevé que la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales pueda establecer la obligatoriedad de utilizar otros soportes técnicos para facilitar el proceso de edición.

La forma de solicitar la publicación de textos en el Boletín se regula en el artículo 9. Las solicitudes se deberán presentar en el modelo normalizado que figura como anexo del decreto, con firma original de quien solicite y autorice la inversión.

El artículo 10 determina a quién corresponde autorizar la inserción de textos en el Boletín, tanto en la Administración General de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, como en la Administración Institucional y Empresas Públicas.

Los criterios de inserción se establecen en el artículo 11, previéndose la regla general del orden cronológico de recepción de solicitudes, salvo los supuestos de urgencia y plazos preclusivos.

La corrección de errores se regula en el artículo 12, distinguiéndose entre errores de inserción respecto al documento recibido y errores de éste.

El capítulo IV (artículos 13 a 15) se dedica a la tasa del "Boletín Oficial de Castilla y León". El artículo 13, siguiendo la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, señala que constituye el hecho imponible de dicha tasa la venta de ejemplares del Boletín mediante suscripción, la venta de ejemplares sueltos y la inserción de anuncios.



El artículo 14 determina la obligatoriedad del pago en la suscripción y venta de ejemplares, así como en la inserción de anuncios salvo los reglamentariamente calificados como oficiales.

El artículo 15 indica que los precios de suscripción, venta y anuncios serán los fijados en cada momento por las normas tributarias vigentes.

En el capítulo V (artículos 16 a 19) se fijan las normas relativas a la suscripción y venta de ejemplares sueltos del Boletín. Se prevé la suscripción por años naturales completos, regulándose las altas y las renovaciones. En los casos de suscripción se exige el previo pago, conforme a la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, sobre Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

El capítulo VI (artículos 20 a 22) regula los anuncios en el Boletín, diferenciando entre los oficiales y los de pago. Los primeros serán siempre de inserción obligatoria y gratuita, debiéndose acreditar la gratuidad por el solicitante. En los segundos, el pago deberá efectuarse con carácter previo a su publicación.

La disposición derogatoria cita expresamente el vigente Decreto 120/1983, de 15 de diciembre, por el que se regula el "Boletín Oficial de Castilla y León", además de derogar cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean contrarias a la nueva normativa.

La disposición final primera faculta a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del decreto.

La disposición final segunda prevé que el decreto entre en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

El anexo del texto contiene un modelo de solicitud de publicación en el Boletín, en el cual se debe indicar el órgano de procedencia, el epígrafe del texto, los datos de publicación, los datos del sujeto pasivo de la tasa y la autorización de la inserción.



Segundo.- El expediente remitido.

Al proyecto de decreto se acompaña el expediente administrativo en el que consta:

a) Texto definitivo del proyecto de decreto de la Junta de Castilla y León por el que se regula la organización y el funcionamiento del “Boletín Oficial de Castilla y León”. Este texto definitivo contiene algunas variaciones respecto al borrador del proyecto de las Consejerías enviado a las Secretarías Generales, ya que recoge algunas observaciones realizadas por las mismas.

b) Memoria del proyecto de decreto, de 12 de julio de 2004, firmada por el Director General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, en la que se expone el marco normativo en el que se pretende aprobar la nueva norma, se explica su estructura y se informa sobre su necesidad y oportunidad. Asimismo se señala que cada vez es mayor el número de disposiciones y actos administrativos que preceptivamente han de ser publicados en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, provenientes de diversos ámbitos (estatal, autonómico, local, universitario, particular), siendo también crecientes las competencias de la Comunidad Autónoma, lo cual implica un aumento de la estructura administrativa y una mayor potestad normativa y sancionadora, que a su vez produce un incremento de los textos que deben publicarse en dicho Boletín. En este aspecto justificativo del proyecto concluye la Memoria:

“Conforme al panorama anteriormente descrito, la actual regulación del BOCYL que proporciona el Decreto 120/1983 ha quedado desfasada, siendo necesario dictar un nuevo Decreto, que desde la actual perspectiva de desarrollo de los procesos administrativos y de evolución constante de las tecnologías de la información, dirija la actividad del Boletín Oficial de Castilla y León de forma integral –simplificando trámites, organizando procedimientos y regulando nuevos supuestos– a fin de lograr una mayor eficacia y seguridad jurídica en la prestación de dicho Servicio Público”.

El informe económico se limita a afirmar que la entrada en vigor del decreto proyectado no conllevará ningún coste adicional.



Por último, indica la Memoria que en la tramitación del proyecto se han atendido todas las exigencias de índole procedimental establecidas en el capítulo III del título VI de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

c) Informe de 24 de junio de 2004, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, que no formula ninguna objeción sustancial sobre el texto sometido a consulta, sin perjuicio de determinadas observaciones sobre la redacción de los artículos 1, 5, 9 y 14, tendentes a mejorar la calidad normativa del texto.

d) Solicitud de informe a las Secretarías Generales de las restantes Consejerías, en virtud del artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, por remisión del artículo 76 del mismo texto legal. La Memoria señala que se ha remitido el texto a todas las Consejerías para su estudio, las cuales han contestado de forma paulatina, dando como resultado la incorporación de algunas de las sugerencias al texto final.

Realizaron observaciones diversas las Secretarías Generales de las Consejerías de Economía y Empleo, Fomento, Medio Ambiente, Sanidad, Familia e Igualdad de Oportunidades y Educación. Fruto de las mismas son diversos cambios efectuados en el texto. Entre ellos destaca la supresión del silencio administrativo, desestimatorio o negativo respecto a las solicitudes de publicación, que podía entrar en conflicto con lo previsto en el artículo 42.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como la eliminación de la regulación sobre el desistimiento de aquéllas, que planteaba también dudas de su adecuación a la citada Ley. Además, cabe resaltar la introducción de una norma específica respecto a la autorización de inserción de disposiciones y actos emanados de la Administración Institucional y Empresas Públicas, como sugerían varias Secretarías Generales.

En tal estado de tramitación se remite por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial el expediente al Consejo Consultivo el 29 de julio de 2004, para que emita dictamen preceptivo. Por Acuerdo de 4 de agosto de 2004 se requiere a la Administración consultante para que complete el



expediente con la documentación relativa al trámite de consulta a las demás Consejerías. El día 12 del mismo mes tiene entrada en el Consejo la documentación solicitada.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, según la cual es preceptivo su dictamen en el supuesto de "reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones".

El citado proyecto de decreto tiene por objeto regular el servicio público del "Boletín Oficial de Castilla y León" como publicación oficial de la Comunidad Autónoma, fijando su contenido y estructura, el procedimiento de edición y el régimen de publicación, la tasa aplicable y las normas sobre suscripción, venta y anuncios.

El proyecto de decreto se dicta en el ámbito de las competencias exclusivas de la Comunidad de Castilla y León en materia de régimen jurídico de sus instituciones de autogobierno (artículo 32.1.1º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León), entroncando parcialmente, de una parte, con la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, reguladora de las Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y de otra, con el desarrollo reglamentario concurrente con la legislación estatal en lo que afecta a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y desde el respeto a las mismas.

En consecuencia, desde esas perspectivas, el proyecto de decreto examinado tiene el carácter de norma reglamentaria de leyes precedentes y de desarrollo de competencias concurrentes con las del Estado, por lo que el presente dictamen se emite con carácter preceptivo conforme a lo dispuesto en el citado artículo 4.1.d) de la Ley 1/2002.



Corresponde a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), en relación con el apartado a) de la regla A), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento seguido para la tramitación del proyecto se ajusta a lo dispuesto en el capítulo III ("Procedimiento de elaboración de las normas") del título VI (de "la actuación de la Administración general") de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cuyo artículo 76 ("Proyectos de disposiciones generales") se remite al 75 ("Proyectos de Ley"). Éste, a su vez, indica que el procedimiento de elaboración de los proyectos se iniciará en la Consejería o Consejerías competentes, mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado de una Memoria en la que se incluirán un estudio del marco normativo en el que pretende incorporarse, con expresión de las disposiciones afectadas y tabla de vigencias, informes y estudios sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste a que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, y la expresión de haberse dado el trámite de audiencia cuando fuera preciso y efectuado las consultas preceptivas.

Consta efectivamente en el expediente una Memoria, firmada por el Director General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, de 12 de julio de 2004, cuyo contenido responde de la citada Ley 3/2001, estando suficientemente expuesto en el marco normativo, la necesidad y oportunidad de la norma, así como la tramitación efectuada. Respecto al coste económico, se afirma que la entrada en vigor del decreto no conllevará ningún coste adicional.

Han sido oídas las Secretarías Generales del resto de Consejerías y consta el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

No obstante lo dicho, hubiera sido oportuno recabar la opinión de la Administración del Estado y de las Administraciones Locales, en la medida que la norma prevista contempla la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" de disposiciones y actos provenientes de las mismas. Se hubiera cumplido mejor así el principio de cooperación y colaboración que debe presidir en las relaciones entre las Administraciones Públicas, conforme al artículo 3.2



de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3ª.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.1.1º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, tiene competencia exclusiva sobre la materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

En ejercicio de la citada competencia, la Junta de Castilla y León dictó el Decreto de 15 de diciembre de 1983, que establecía las normas de edición y publicación del “Boletín Oficial de Castilla y León”, modificado a su vez parcialmente por el Decreto 286/1989, de 14 de diciembre de 1989.

El proyecto, como justifica su Memoria, pretende adecuarse al nuevo ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, actual desarrollo de los procesos administrativos, y a la evolución de las tecnologías de la información. El proyecto, por otro lado, permite cumplir renovadamente el genérico mandato del artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que establece la obligación de publicar las leyes de la Comunidad Autónoma en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, todo ello dentro del respeto a las bases del régimen jurídico administrativo que debe garantizar un tratamiento común a todos los ciudadanos en relación con el artículo 9.3 de la CE.

Por otra parte, el artículo 19.1 del citado Estatuto de Autonomía atribuye a la Junta de Castilla y León el ejercicio de la función ejecutiva y la potestad reglamentaria; además, de acuerdo con la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, corresponde a la Junta de Castilla y León ejercer la potestad reglamentaria (artículo 2.2) y, en concreto, la aprobación mediante decreto de los reglamentos precisos para el desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de las Cortes de Castilla y León (artículos 16.e y 70.1).

El proyecto de decreto examinado se dicta, por tanto, en ejercicio de las competencias y potestad reglamentaria que corresponde a la Junta de Castilla y León y el rango es el adecuado.

4ª.- El proyecto examinado merece un juicio favorable por parte de este Consejo. En primer lugar, porque con carácter global se considera jurídicamente correcta la regulación propuesta sobre el “Boletín Oficial de



Castilla y León”, sin que quepa formular objeciones impeditivas al contenido de los artículos del texto remitido, que en cuanto norma reglamentaria respeta los preceptos legales que le son de aplicación. Esta afirmación se realiza sin perjuicio de la observación sustancial que ha de realizarse respecto al artículo 10 del proyecto.

Por otro lado, la nueva norma cumple de modo razonable los fines que justifican su aprobación según la Memoria: adaptación al creciente desarrollo del ámbito competencial autonómico y, en general, al significativo aumento de disposiciones y actos administrativos que deben ser objeto de publicación en el citado Boletín, y, por otro lado, consideración del propio incremento de las estructuras administrativas de la Comunidad y del notable avance de las tecnologías de la información.

El cambio de normativa llega en un momento oportuno, como resulta de los motivos expuestos. Debe valorarse también que la norma que actualmente regula el “Boletín Oficial de Castilla y León” (Decreto 120/1983, de 15 de diciembre), tiene ya más de veinte años de vigencia, durante los cuales sólo ha sufrido una parcial modificación (Decreto 286/1989, de 14 de diciembre). Así pues, hay motivos para dictar la nueva norma, y, además, el Decreto que se pretende derogar ha regulado la materia durante bastantes años. Hoy en día, con la llamada motorización legislativa –el abrumador y cambiante número de normas jurídicas–, puede calificarse como uno de los mayores problemas del Derecho, y es de alabar un cambio normativo hecho a su debido tiempo, sustituyendo a una norma vigente al menos dos décadas.

El nuevo decreto mantiene la línea normativa del anterior, si bien cabe resaltar que en su conjunto ofrece las necesarias novedades, fruto de una adecuada adaptación a los cambios competenciales y estructurales ya citados. El texto remitido presenta, además, una organización clara, y la redacción, sin perjuicio de las observaciones que se harán, puede calificarse de correcta y sobria. Debe destacarse que, como se indica en el antecedente de hecho segundo, diversas Secretarías Generales de las Consejerías consultadas, así como la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, formularon atinadas recomendaciones para mejorar el texto, las cuales, en general, se han incorporado al proyecto. Así, se eliminaron defectos de redacción y ortográficos, se suprimió algún precepto que ofrecía serias dudas de legalidad (en relación con las solicitudes de publicación, la regulación



del desistimiento y del sentido negativo del silencio que podían vulnerar lo dispuesto en los artículos 42 y 71 de la Ley 30/1992) y se añadieron otros necesarios (por ejemplo, en las autorizaciones de inserción en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, la norma referente a la Administración Institucional y Empresas Públicas).

El nuevo texto establece que la edición, gestión y administración del “Boletín Oficial de Castilla y León” le corresponde a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. El Decreto 120/1983, en su artículo 2, señala que la administración de dicho Boletín corresponde a la Secretaría General de la Consejería de Presidencia. Lo cierto es que en la actualidad estas tareas competen a la citada Dirección General (Decreto 71/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de sus servicios centrales), confirmando así el proyecto la actual regulación.

En relación con lo anterior, cabe valorar positivamente la opción normativa, continuadora del Decreto 120/1983, que adscribe, en definitiva, el “Boletín Oficial de Castilla y León” a un órgano de la Administración General de la Comunidad Autónoma, en concreto de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial. Otra posibilidad hubiera sido transformar el mencionado Boletín en un organismo autónomo, integrándolo en la Administración Institucional Autonómica, siguiendo el ejemplo estatal con el “Boletín Oficial del Estado” (organismo autónomo adscrito al Ministerio de la Presidencia, que adopta la configuración de los previstos en el artículo 43.1.a) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, regulado por el Real Decreto 1229/2001, de 8 de noviembre), o de alguna Comunidad Autónoma (así, el organismo autónomo “Imprenta Regional de Murcia”, creado por la Ley de 10 de julio de 1985 de la Región de Murcia; o el organismo autónomo “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”, creado por el artículo 8 de la Ley de la Asamblea de Madrid 28/1997, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas). Sin embargo, la opción elegida parece suficiente para que la edición y administración del “Boletín Oficial de Castilla y León” se lleve a cabo con seguridad y eficacia, evitando el incremento de gasto público que posiblemente supondría organizar tales tareas a través de un organismo autónomo regional.



5ª.- A continuación, el Consejo Consultivo pasa a examinar el texto del proyecto, analizando únicamente aquellos extremos que han suscitado alguna observación, sugerencia o comentario.

En el último párrafo del preámbulo habrá de añadirse la fórmula “de acuerdo u oído el Consejo Consultivo de Castilla y León”, en los términos que señala el artículo 5 de su Reglamento Orgánico, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre.

Respecto al artículo 1, el informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial considera que debería sustituirse la definición del “Boletín Oficial de Castilla y León” como “el periódico oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León” por la de “es el medio de publicación oficial de la Junta de Castilla y León y de su Administración”, para adaptarla al contenido del artículo 74 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

No parece, sin embargo, que la definición prevista por el proyecto contravenga lo dispuesto en dicho artículo 74, precepto que, por otro lado, tampoco parece que pretenda fijar un concepto de “Boletín Oficial de Castilla y León”. La definición del proyecto (“periódico oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León”) es más amplia que la del artículo 74 de la Ley 3/2001, que la restringe a la Junta de Castilla y León, cuando lo cierto es que su ámbito, de una manera u otra, es más amplio. Por otro lado, la definición prevista concuerda con las que suelen denominar a la mayoría de los Boletines Oficiales (artículo 1 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del “Boletín Oficial del Estado”; artículo 1 del Decreto Foral 115/2003, de 19 de mayo, regulador del “Boletín Oficial de Navarra”; artículo 1 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, del “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía”; artículo 1 del Decreto 155/1993, de 1 de junio, de regulación del “Boletín Oficial del País Vasco”; artículo 1 del Decreto 46/1992, de 12 de noviembre, de regulación del “Boletín Oficial de la Rioja”; artículo 1 del Decreto 184/1996, de 18 de julio, del “Boletín Oficial de Canarias”; artículo 1 del Decreto 100/1999, de 31 de agosto, del “Boletín Oficial de Cantabria”). La mayoría de estas definiciones usan la expresión diario o periódico oficial y, en todo caso, lo refieren a la Comunidad Autónoma en general y no sólo al órgano de gobierno de la misma. De igual modo el “Boletín Oficial del Estado” se define como



“diario oficial del Estado español”. Así pues, parece razonable mantener la definición prevista por el proyecto.

El artículo 5.1 del proyecto, referido a la estructura, señala que “el Boletín Oficial de Castilla y León, se estructura en los siguientes apartados (...)”. Se considera más adecuada la utilización del término secciones, por ser el más utilizado por la generalidad de las disposiciones normativas que regulan la materia. Así, a modo de ejemplo, el artículo 5 del Real Decreto 1511/1986, de 6 de junio, de ordenación del “Boletín Oficial del Estado”, señala que su contenido se distribuye en varias secciones; también el artículo 6 del Decreto 205/1983, de 5 de octubre, que aprueba el Reglamento del “Boletín Oficial de la Junta de Andalucía” indica que “en la inserción de originales se guardará el siguiente orden de secciones (...)”. La utilización del término “apartados” implicaría separarse también del concepto seguido hasta ahora en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, ya que el Decreto 120/1983, de 15 de diciembre, regula la estructura del “Boletín Oficial de Castilla y León” y sigue el orden por secciones.

Relacionado con la consideración anterior, y en caso de no seguir la recomendación mantenida por este Consejo Consultivo, debería tenerse en cuenta que el párrafo III. AUTORIDADES Y PERSONAL del texto ahora en proyecto señala que constará de “dos subsecciones”. De mantener en el texto que finalmente se apruebe el término “apartados” al principio del artículo, debería hacerse aquí una clasificación por “subapartados”. Asimismo se recomienda coordinar los términos utilizados en el apartado IV. ANUNCIOS, ya que cita indistintamente apartados y secciones.

Por otro lado, el artículo 10.a) del proyecto plantea a este Consejo el problema de un acomodación con normas de rango superior. El precepto establece, en relación con la autorización de inserción en el “Boletín Oficial de Castilla y León”, lo siguiente:

“Cuando las disposiciones normativas y actos hayan sido acordadas por el Presidente, por la Junta de Castilla y León, por las Cortes de Castilla y León, o por organismos directamente dependientes de los mismos, los originales serán remitidos a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, donde cumplidos los trámites que procedan, autorizará la inserción, su Director General”.



Esta redacción contradice, en principio, lo dispuesto en las siguientes normas:

- Artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León:

“Las Leyes de Castilla y León serán promulgadas en nombre del Rey, por el Presidente de la Junta, quien ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y en el «Boletín Oficial del Estado». A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de publicación en el primero de aquéllos”.

- Artículo 6.3 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

“Corresponde al Presidente de la Junta:

»Promulgar, en nombre del Rey, las Leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, así como ordenar su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León, y la remisión para su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

Según los dos anteriores preceptos, corresponde al Presidente de la Junta, no sólo promulgar las leyes aprobadas por las Cortes de Castilla y León, sino ordenar su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”. En consecuencia, no parece admisible el artículo 10.a) del proyecto en cuanto que prescribe que cuando las disposiciones normativas hayan sido acordadas por las Cortes de Castilla y León, los originales serán remitidos a la Dirección General del Secretariado de la Junta y Relaciones Institucionales, donde, cumplidos los trámites que procedan, autorizará la inserción su Director General.

Por ello se podría entender la autorización a la que se refiere el artículo 10.1.a) del proyecto como una mera autorización interna del Director General, sin perjuicio de la orden de publicación que, en todo caso, correspondería al Presidente de la Junta, pero esta posible interpretación no concuerda con lo dispuesto en las letras b) y c) de este mismo apartado y artículo, cuando atribuyen respectivamente la competencia para autorizar los textos al Secretario General de la Consejería o al Delegado Territorial correspondientes, según sean



disposiciones o actos emanados de órganos o autoridades de órganos centrales de la Administración General o de la Administración periférica. En estos dos últimos casos autorización parece corresponder con orden de publicación, es decir, con la propia autorización externa.

En realidad, la aparente contradicción expuesta parece resultar de la disparidad entre el título o rúbrica del artículo, referido a la "autorización de la inserción", y el tenor literal del inciso introductorio del apartado 1, que se refiere a una cuestión esencialmente distinta como es la facultad de ordenar la publicación, objeto de regulación en otros textos legales.

Por ello, sería preferible ajustar el referido inciso introductorio del apartado 1 a su rúbrica o título, aludiendo, en vez de a la facultad de ordenar la publicación, a la competencia para autorizar la inserción.

Esta observación al artículo 10.1 tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente la utilización de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León".

En todo caso, a la luz de lo anteriormente señalado, quizás debiera redactarse con mayor precisión y claridad el precepto en sus tres apartados, de forma que no se suscitara dudas sobre el carácter de la autorización que se está regulando.

6ª.- Por último, conviene hacer algunas correcciones en el texto del proyecto.

Así, en la introducción o preámbulo se introduce la abreviatura "art." para referirse a los artículos. Se aconseja incluir la palabra completa.

En el artículo 5.1 III. DISPOSICIONES GENERALES, debería citarse de forma completa la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, suprimiendo el punto existente detrás de la fecha.

Los artículos 9.1 y 11.2 se refieren al modelo normalizado que figura en el anexo I. No se comprende el porqué de la numeración de dicho anexo, cuando es único.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 10.1, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo", y consideradas las demás observaciones realizadas, puede someterse a la aprobación del Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se regula la organización y el funcionamiento del "Boletín Oficial de Castilla y León".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

LA PRESIDENTA

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.- M^a José Salgueiro Cortiñas.

Fdo.- Jesús Besteiro Rivas.